



## MH-DGA-APC-GER-RES-0457-2024

**ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS.** Al ser las once horas con cinco minutos del veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa de conformidad con el vigente artículo **242 Quater** de la Ley General de Aduanas, contra el señor transportista **Arnoldo Eustaquio Reyes**, panameño, con pasaporte de su país número **PA0913042**, por el sobrante de mercancía no declarado en el Documento Único Aduanero (DUA) Número **DUA 007-2022-010203** de fecha 26 de setiembre de 2022.

### RESULTANDO

I. Como parte de las funciones de la Aduana de Paso Canoas, en revisión física-documental de la Declaración Única Aduanera (en adelante DUA) de Importación N° **007-2022-010203**, de fecha 26 de setiembre de 2022, funcionarios de la Sección Técnica Operativa de esta aduana realizan en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, Distrito Paso Canoas, en las instalaciones de la Aduana de Paso Canoas, inspección de la mercancía declarada en la mencionada DUA, ingresada en la unidad de transporte (en adelante UT) Furgón N° **607664**, conducida por el señor transportista **Arnoldo Eustaquio Reyes**, panameño, con pasaporte de su país número **PA0913042**, en la cual declara una totalidad de 346 bultos y se contabilizan 349 bultos, por lo que se encuentran 3 bultos correspondiente a 6 unidades de sillas de comedor, que no se reflejan en la mercancía declarada ante la autoridad aduanera, por las que se presumen haber sido ingresada al territorio costarricense, eludiendo el control aduanero, siendo retenidas mediante Acta de Retención de Mercancías N° **APC-DT-STO-ARM-378-2022**, de fecha 29 de septiembre de 2022, y por las cuales se realiza el presente procedimiento administrativo sancionatorio, informando de lo actuado al Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas, mediante Oficio N° **APC-DT-STO-150-2022**, de fecha 04 de noviembre de 2022.

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio **MH-DGA-APC-DN-OF-0025-2023**, de fecha 17 de enero de 2023, se determinó:

**a)** Fecha del hecho generador: 26 de setiembre de 2022.

**b)** Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta **¢640,39** (seiscientos cuarenta colones con treinta y nueve céntimos) por dólar americano correspondiente al 26 de setiembre de 2022, según referencia dado por el



Banco Central de Costa Rica en su página Web [www.bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr) ( Tipo cambio de compra y de venta del dólar de los Estados Unidos de América ([bccr.fi.cr](http://bccr.fi.cr)) ).

**c) Procedimiento para valorar la mercancía:** Teniendo en consideración que la fecha de la retención de la mercancía es 29 de setiembre del 2022, siendo esta la fecha del hecho generador, la normativa que regula la valoración de mercancías a esa fecha es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías: Artículo 3 “valor de transacción de mercancías similares”: “Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado” Teniendo que, para las mercancías en cuestión, la Obligación Tributaria Aduanera corresponde un valor de importación de ₡178.914,25 (ciento setenta y ocho mil novecientos catorce colones con veinticinco céntimos), equivalente en dólares \$279,38 (doscientos setenta y nueve dólares con treinta y ocho céntimos).

III. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Que mediante resolución **MH-DGA-RES-825-2024** de las quince horas veinte minutos del trece de mayo del dos mil veinticuatro, se recargan las funciones al señor Alvaro Edwin Rojas Mena, cédula de identidad 3-0375-0870, a fin de que se desempeñe como Gerente de Ingresos a.i. de la Aduana de Paso Canoas.



Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda, tal como lo contempla el artículo 231 de la LGA “Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo”, atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 LGA, en donde, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

Que de conformidad con el artículo 223 inciso c) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el plazo de prescripción para poder ejercer e imponer las sanciones por infracciones administrativas y tributarias, es de cuatro años, contados a partir de la comisión de las mismas.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 quater de la Ley General de Aduanas, es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero, así como el artículo 68 y 70 del CAUCA IV.

**II. OBJETO DE LA LITIS:** El presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor transportista **Arnoldo Eustaquio Reyes**, panameño, con pasaporte de su país número **PA0913042**, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía: 3 bultos correspondiente a 6 unidades de sillas de comedor, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al intentar evadir dicho control al no haber sido declaradas, evasión que origina una defraudación al fisco.

**III. Análisis de tipicidad y nexos causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que la Aduana de Paso Canoas, retiene mediante Acta de Retención de Mercancías N° APC-DT-STO-ARM-378-2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, 3 bultos correspondiente a 6 unidades de sillas de comedor con referencia P1576-0036-2, Mercancía Retenida Objeto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, Distrito Paso Canoas, en las instalaciones de la Aduana de Paso Canoas, por no haber sido declaradas para la importación ante la autoridad aduanera, por las que se presume haber sido ingresada al territorio costarricense, eludiendo el control aduanero, en la UT Furgón N° 607664, conducida por el transportista **Arnoldo Eustaquio Reyes**, panameño, con pasaporte de su país número **PA0913042**.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60



del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es del texto).

En concordancia con el artículo 79 de la LGA:

**“Artículo 79– Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Siendo definido claramente el ámbito de aplicación de la Ley

**“Artículo 2–Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

Por otra parte, los Artículos 68 y 70 del CAUCA IV establece:

**Artículo 68. Mercancías faltantes o sobrantes:** Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tal circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento.



**Artículo 70. Sobrantes de mercancías:** En caso de sobrantes se permitirá su despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje establecido en el Reglamento.

Cuando dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, éstos serán objeto de comiso administrativo y subastado por el Servicio Aduanero.

Otro de los artículos y no menos importantes, en relación a los sobrantes y faltantes es el 261 del RECAUCA:

**Artículo 261. Plazo para la justificación de faltantes y sobrantes.** *Los faltantes o sobrantes de mercancías en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga deberán justificarse dentro del plazo máximo de quince días. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización de la descarga, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga o de la notificación del documento de recepción de la misma en el que se hará constar la diferencia detectada, según lo defina el Servicio Aduanero. Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan.*

Artículo que establece tanto la oportunidad como el tiempo para que el responsable presente la justificación en relación al sobrante detectado por los funcionarios, siendo que para el caso que nos ocupa, dicha justificación no fue presentada y así fue indicado mediante oficio MH-DGA-APC-SDT-STO-OF-166-2023 de fecha 24 de octubre de 2023 de la siguiente forma: *"...se informa que la agencia aduanal no presenta justificación alguna con respecto al sobrante detectado en el DUA 007-2022-010203..."*

Con lo cual de forma objetiva se configura una posible multa sancionable con el numeral 242 quáter de la Ley General de Aduanas el cual establece:

**Artículo 242 quáter.-** Infracción tributaria aduanera en sobrantes y faltantes. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes, quien, como responsable, no justifique los faltantes o sobrantes que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga según corresponda, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente, aunque con ello no cause perjuicio fiscal. Cuando el infractor reincida se aumentará la multa a dos veces el valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes. Se



considerará que se configura la reincidencia, cuando se incurra por segunda vez en la conducta establecida en este artículo, dentro del periodo de cuatro años, contado a partir de la firmeza del acto administrativo que declare el segundo incumplimiento, emitido dentro de un procedimiento sancionatorio y en cumplimiento del debido proceso. La Dirección General de Aduanas deberá ordenar la sanción por reincidencia en el tercer acto administrativo en firme, una vez impuesta por segunda vez la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo. El hecho por el cual se impuso la sanción por reincidencia no será idóneo para configurar un nuevo supuesto de reincidencia.

De las disposiciones transcritas son de mayor relevancia dos aspectos: 1) la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras cumpliendo las medidas de control vigentes, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino el debido control aduanero que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

Debido al ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su numeral 129: “Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones



administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

**IV. Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional, sin ser declaradas conforme al régimen de importación vigente, buscando con ello ocultar dichas mercancías a la aduana. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:**

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de declarar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 quater de la LGA, que señala:

**Artículo 242 quáter.- Infracción tributaria aduanera en sobrantes y faltantes.** Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionado con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes, quien, como responsable, no justifique los faltantes o sobrantes que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga según corresponda, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente, aunque



con ello no cause perjuicio fiscal. Cuando el infractor reincida se aumentará la multa a dos veces el valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes. Se considerará que se configura la reincidencia, cuando se incurra por segunda vez en la conducta establecida en este artículo, dentro del periodo de cuatro años, contado a partir de la firmeza del acto administrativo que declare el segundo incumplimiento, emitido dentro de un procedimiento sancionatorio y en cumplimiento del debido proceso. La Dirección General de Aduanas deberá ordenar la sanción por reincidencia en el tercer acto administrativo en firme, una vez impuesta por segunda vez la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo. El hecho por el cual se impuso la sanción por reincidencia no será idóneo para configurar un nuevo supuesto de reincidencia.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

**Sujeto:** El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Arnoldo Eustaquio Reyes.**

**Sanción:** Respecto al tema de la pena o sanción impuesta, resulta claro que el legislador en forma expresa sancionó con multa equivalente al valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes, *a quien como responsable, no justifique el faltante o sobrante*, ante la autoridad correspondiente, adecuándose de esta forma la Aduana a lo establecido en el tipo infraccional. *Así reformado y publicado 29 de junio del 2022, mediante Ley 7557.*

Procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del transportista supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si ha de imputársele la conducta sancionada.



Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que presuntamente se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el imputado, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.



En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la inconsistencia en las mercancías presentadas a despacho, sin haberse declarado ante la autoridad correspondiente, lo cual va en contra de lo establecido por la normativa.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del transportista, y con ello se causó un perjuicio en el Erario. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los funcionarios de la Aduana de Paso Canoas del Ministerio de Hacienda realizan la revisión física-documental gracias a que la DUA de marras le correspondió semáforo rojo, detectando las mercancías no declaradas y reteniéndolas, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del transportista supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que, a una persona, en este caso un transportista persona física, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la culpabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la



situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo. Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, esto es, que el transportista, efectivamente omitió el cumplimiento de determinada obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

*“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...” (Dictamen C-121-2006).*

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 quater de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser



aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues la acción cometida por dicho sujeto implicado, corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

De conformidad con el artículo 242 quater de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, (de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados), que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa suma que corresponde al monto de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes **\$932,83 (novecientos treinta y dos pesos centroamericanos con ochenta y tres centavos)**, pagaderos al tipo de cambio al momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera número **DUA 007-2022-010203**, de fecha 26 de setiembre de 2022, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **¢640,39** correspondería a la suma de **¢597.375,00 (quinientos noventa y siete mil trescientos setenta y cinco colones con 00/100)**, por no haber declarado las mercancías.

Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas en relación con los artículos 533 a 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al señor transportista, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

### POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor transportista **Arnoldo Eustaquio Reyes**, panameño, con pasaporte de su país número **PA0913042**, tendiente a investigar la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera, establecida en el artículo **242 quater** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías sobrantes por la suma de **\$932,83 (novecientos treinta y dos pesos centroamericanos con ochenta y tres centavos)**, pagaderos al tipo de cambio al momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera número **DUA 007-2022-010203**, de fecha 26 de setiembre de 2022, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **¢640,39** correspondería a la suma de **¢597.375,00 (quinientos noventa y siete mil trescientos setenta y cinco colones con 00/100)**, por no haber declarado las



mercancías descritas en el DUA 007-2022-010203. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana. **TERCERO:** De conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al transportista, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0255-2022**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene al interesado que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, correo electrónico y número de teléfono en Costa Rica. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor transportista: **Arnoldo Eustaquio Reyes**, panameño, con pasaporte de su país número **PA0913042**, ó en su defecto por medio de la página Web del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

Lic. Alvaro Edwin Rojas Mena,  
Gerente a.i.  
Aduana de Paso Canoas

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

C.co. Expediente APC-DN-0255-2022/consecutivo Intranet.

Dirección: Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, Costa Rica-Contiguo al Ministerio de Salud  
•Tel +(506) 2539-6817\*2539-6555 • Correo: [notifica-adcanoas@hacienda.go.cr](mailto:notifica-adcanoas@hacienda.go.cr),  
[romeroas@hacienda.go.cr](mailto:romeroas@hacienda.go.cr)